

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: LUZ MILA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: HORACIO PEÑUELA ROJAS
RADICACIÓN	: 25151-31-84-001-2015-00059-03
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante a través de su apoderada, contra el proveído del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, a través del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por dicha parte.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial en referencia, la demandante a través de su gestora judicial, formuló incidente de nulidad del proceso (archivo 004 cuaderno 6 expediente digital), invocando para ello la causal prevista por el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando en síntesis que el juez procedió contra providencia ejecutoriada del superior que le ordenó practicar dictamen pericial para el avalúo de los bienes inventariados; que ante la falta de dicho medio probatorio no se sabe a ciencia cierta cual es el precio de los bienes sociales y en consecuencia la partición que se hizo no es legal; que el partidor no pudo distribuir los

bienes sociales entre los excompañeros de manera equivalente y justa, por lo que la sentencia incurrió en falta de motivación.

2. Mediante auto de fecha de 29 de septiembre de 2022 (archivo 11 cuaderno 6 expediente digital), el señor juez a quo resolvió negar la nulidad planteada por la demandante, señalando que no basta con indicar una de las causales taxativas de nulidad del artículo 133 C.G.P. para que se tenga por invocada la misma; que en el presente asunto, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia el 6 de febrero de 2018, pues se decretó de oficio dictamen pericial, para establecer el avalúo de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de que trata este litigio; que el auxiliar de la justicia presentó dictamen pericial por fuera del término establecido, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, el experticio se puso a disposición de aquellos con una antelación no inferior a 5 días de la fecha de la audiencia; que no es cierto que la demandante desconociera que no estaba representada por un profesional de derecho, como quiera que su apoderado mediante escrito del 14 de abril de 2018, le comunicó la renuncia al poder, comunicación que se encuentra suscrita por la demandante; que la accionante en audiencia del 10 de julio de 2018 designó apoderado y los interesados de común acuerdo renunciaron a las objeciones presentadas y de manera conjunta aportaron las actas de inventarios y avalúos, acuerdo suscrito por las partes y sus apoderados que fue incorporado a la audiencia; en consecuencia, al no existir objeción que resolver, se aprobó; que los yerros cometidos en el trabajo de partición pudieron ser alegados por los interesados en el trámite del proceso. Con base en lo considerado, negó la nulidad formulada por la apoderada de la señora LUIZ MILA VILLALOBOS HERNÁNDEZ.
3. Contra esta decisión la demandante a través de su apoderada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 13 cuaderno 6 expediente digital), sustentado en que el despacho decidió la solicitud de nulidad sin antes decretar y practicar pruebas necesarias para resolver el presente asunto; que la respuesta del demandado al traslado del incidente de nulidad no fue puesta en conocimiento de la apoderada de la demandante por lo que no conoce su contenido; que al momento de resolver el despacho persiste en incumplir la orden del superior al excluir el dictamen pericial y en su lugar procede a

dictar sentencia con fundamento en un documento que carece de efectos jurídicos, que es ineficaz como acto jurídico, dando por cierto que las partes de común acuerdo renunciaron a las objeciones que recíprocamente presentaron sobre el valor de los bienes sociales, para seguidamente establecer el precio de los bienes sociales, con base en los valores fijados unilateralmente, en dicho escrito, el cual carece de dictamen pericial que lo sustente; que el documento no contiene la manifestación de voluntad de las partes de desistir de las objeciones y menos de presentar un nuevo inventario y avalúo; que en el audio de la audiencia de 10 de julio de 2018, la actora, no hizo manifestación de desistimiento a las objeciones presentadas, simplemente se escucha al apoderado del demandado entregar una nueva acta de inventarios y avalúos, con asentimiento del apoderado de la demandante, por previo traslado que le hizo el despacho, reiterando que se hizo sin poder y conllevó a que se retrotrajera la actuación a una etapa que ya se había cerrado; que el despacho no toma ninguna decisión respecto del aludido desistimiento de las objeciones. Solicitó revocar el auto apelado.

Negada la reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Es de recordar que las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en la tramitación de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se

enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas, y, por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso, que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."* De igual manera este principio se nutre de lo normado por el inciso 4° del art. 135 de la misma obra, que impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad *"que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión, legitimación y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.

Se trata en el presente caso de proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, dentro de la cual se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el día 4 de septiembre de 2018 (archivo 98 cuaderno 3 expediente digital), debidamente ejecutoriada, lo que permite concluir sin demora, la improcedencia de la nulidad que clama la demandante, por haber precluido la oportunidad para alegarla, en aplicación de lo dispuesto por el

artículo 134 del Código General del Proceso, según el cual *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, pues los hechos que se alegan como sustento de la pretensión anulatoria, acaecieron antes de que se profiera sentencia.

Improcedencia que también la determina el saneamiento del presunto vicio que se alega, en aplicación de la regla establecida en el numeral 1º del artículo 136 Ibidem, que determina que la nulidad se considera saneada: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Normas que no fueron aplicadas dando paso al trámite de la nulidad que finalmente fue negada. Sin embargo, es del caso resolver los argumentos que sustentan la apelación:

Cierto es que, dentro del presente proceso, mediante providencia de 6 de febrero de 2018 (archivo 005 cuaderno 5 expediente digital) este Tribunal dispuso la práctica de dictamen pericial previo a resolver las objeciones oportunamente formuladas por las partes contra el avalúo que se lo dio a los bienes inventariados.

Posteriormente, las partes de común acuerdo mediante escrito firmado por la demandante, el demandado y sus respectivos apoderados (archivo 88 C-3 expediente digital), renunciaron a las objeciones y presentaron nuevo inventario y avalúo de bienes, petición que el juzgado consideró procedente en audiencia celebrada el 10 de julio de 2018 (archivo 089 cuaderno 3 expediente digital), en virtud de lo cual decretó la partición de bienes, sin que ninguna de las partes

formulara reparo alguno contra las decisiones adoptadas por el juzgado en la referida audiencia.

El objeto de la prueba pericial cuya practica dispuso el Tribunal, era fijar el avalúo de los bienes inventariados ante la falta de acuerdo al respecto entre las partes. Empero, como posteriormente, las partes unánimemente fijaron ese valor, la causa de controversia que motivó al Tribunal para ordenar la prueba, desapareció al haberse fijado el precio de los bienes de consuno por las partes.

En este orden de ideas, evidente resulta que no hubo desconocimiento alguno de lo resuelto por el Tribunal, pues debe recordarse que en aplicación de lo dispuesto por la 1ª regla del artículo 501 del Código General del Proceso, “... *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*”, regla que aplicaron las partes para señalar los bienes y su avalúo, previo desistimiento de las objeciones que habían formulado al inventario inicialmente presentado, desistimiento que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

Además, la demandante en las actuaciones relativas a la presentación del nuevo inventario y avalúo de bienes, al desistimiento de las objeciones y todo el trámite subsiguiente, estuvo representada por apoderado judicial legalmente constituido.

Situación diferente es que la nueva abogada que ahora representa a la demandante, haga caso omiso de la actuación surtida dentro del proceso, de las normas procesales que rigen el tema y casi 5 años después de proferida la sentencia, pretenda imponer su criterio de la forma en que debió proceder el juzgado, pretensión que resulta del todo desenfocada, pues atendiendo las

normas que regulan las actuaciones que se cuestionan, permiten concluir sin atisbo de duda que el vicio que se alega jamás existió, siendo ello suficiente para concluir que la providencia apelada será confirmada, condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 165-1 del C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza.

SEGUNDO: Condenar a la parte apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff95afd7206f28932f1f7545bb83491451d63524a2567d81c43bfbf322dab57**

Documento generado en 26/04/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>